

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 18 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados M. E. P. C/ M. J. G. S/ VIOLENCIA ,
EXPTE. N° SA-00690-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora P.E.M. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código
Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor
E.J.G.M.q.r.s.s.e.p.c.q.h.c.d.a.d.a.y.t.d.h.e.c.M.d.6.a.y.M.d.3.a.d.e.. R.q.é.l.h.a.e.r.o..
Q.h.8.m.e.s.r.d.d.y.q.s.c.c.e.S.A.L..

Q.s.f.a.S.d.E.y.r.e.d.8.d.n.y.l.h.s.a.d.l.r.d.a.b.q.s.e.e.d.a.c.e.d.s.p.y.e.i.r.q.e.d.e.p.n.t.d.y.
e.d.s.n.y.l.d.q.l.p.f.a.d.d.. Q.s.h.t.t.d.s.p..

2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las
cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos
correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente, y que
corresponde al expediente M.E.P. C/ M.E.J.G. S/ VOLENCIA SA-00654-JP-2023.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado
de Paz .

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de
violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección
integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de
género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la
violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida
como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que
provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que
integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre
padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b)
La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional,
sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad,
la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de

violencia en la familia cometidos entre ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido;

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo. Que, asimismo y dado los antecedentes obrantes así como las intervenciones y la evaluación de riesgo en el EXPTE N°: SA-00654-JP-2023, corresponde ampliar las medidas que se ordenaran preliminarmente. Asimismo hacerle saber a la Sra. M. que en relación a los bienes muebles e inmuebles deberá ocurrir por la vía pertinente para lo cual podrá ser asistida por la Defensoría de Pobres y Ausentes o abogado particular.

8.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor E.J.G.M. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora P.E.M.y.s.h.M.y.M., en cualquiera de sus formas, sea de forma directa o indirecta, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación. Asimismo se le ORDENA al Sr. M.J.G. que deberá abstenerse de disponer o dañar tanto la vivienda donde se encuentra como los bienes que se hallan en la misma.

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor E.J.G.M., en un radio de 200 metros, respecto de la señora P.E.M.y.d.s.h.M.y.M., y de su domicilio.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento,

de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- Las partes deberán ocurrir por la vía que corresponda por las cuestiones patrimoniales que las vinculan.

7.- Vincúlese en el presente sistema de gestión a al Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro a los fines de que evalúe si resulta necesaria su intervención en autos, quedando facultado para hacerlo de así considerarlo.

8.- Hacer Saber a P.E.M. que por cualquier cuestión relacionada a la vivienda, su titularidad, o los bienes que se encuentran en ella, deberá ocurrir por las vía pertinente, para lo cual podrá consultar con la Defensoría de Pobres y Ausentes o abogado particular.

9.- DISPONER la intervención urgente de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a las niñas M-M-N.S y M.M.N.G, de 6 y 3 años de edad y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá

informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

10.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

11.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-